

1498, abril, 9. Alcalá de Henares. Cédula real prorrogando al Licenciado Fernando de Barrientos como corregidor de Murcia mientras no se envíe al juez de residencia (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 39 v).

El Rey e la Reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Bien sabeys como ouimos probeydo del ofiçio de corregimiento de esa dicha çibdad al Liçençiado Fernando de Barrientos por tienpo de vn año e con çiertos maravedis de salario cada vn día, segund que esto e otras cosas mas largamente en la carta que sobre ello mandamos dar se contiene e porque agora, porque el dicho tienpo de vn año es conplido o se cunple muy presto, nuestra merçed es entre tanto que al dicho Liçençiado Fernando de Barrientos e a sus ofiçiales enbiamos a tomar la resydençia e proveamos sobre ello como a nuestro seruiçio cunpla, el tenga los dichos ofiços, por ende, nos vos mandamos que entre tanto que vdes con el e con sus ofiçiales en el dicho ofiçio de corregidor, segund que fasta aqui lo aveys fecho e le acudays e fagays acudir con el salario que fasta aqui le davades, que nos por la presente le damos poder conplido para vsar del dicho ofiçio e para todo lo a el conçerniente.

E no fagades ende al.

Fecha en la villa de Alcalá de Henares, a nueve días del mes de abril de noventa e ocho años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grizyo. En las espaldas de la dicha çedula auia çiertas firmas syn letras.

1498, abril, 12. Alcalá de Henares. Provisión real ordenando acudan a Fernán Nuñez Coronel y Luis de Villanueva, arrendadores mayores de la renta del almojarifazgo de 1498 a 1501, con dicha renta hasta finales del próximo mes de julio (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 46 v 47 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de fieldad del rey e de la reyna nuestros señores, escrita en papel e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores, segund por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sigue:



Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, condes de Barçelona e señores de Uizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asystente, alcaldes, alguaziles, veynte e quattros, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, segund suele andar en renta el almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad con todas las rentas a el pertenesçientes segund que andovo en renta los años pasados de noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años, con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla, e de los quartillos del pan en grano, el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la salvagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte o fazer de el lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años que cojo Fernand Nuñez Coronel e quien su poder ovo, e con el almoxarifadgo y Berueria de la dicha çibdad de Caliz e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de los [borrón], e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e uillas e logares del [arçobispado de Granada e de los obispados de Malaga e Almeria, donde se solian e acostunbravan coger los derechos del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos y esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargan e descargan a nos pertenesçientes en los puertos e playas e bayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispado de Malaga e Almeria, segund los dichos derechos del cargo e descargo del reyno de Granada a nos pertenesçen, e con el diezmo e medio de lo morisco en los puertos que son de Lorca e Tarifa de todas las mercaderias de pan e otras cosas que entran en estos nuestros reynos de Castilla al dicho nuestro reyno de Granada para cargar por la mar, e de las mercaderias e pan e otras cosas que se cargaren e descargaren por la mar en los puertos, playas e bayas de las mares del dicho reyno de Granada a nos pertenesçientes, syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno e esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que deuieren e ovieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus faziendas e familia se pasaren allende el mar, ansy de las mercaderias e faziendas que llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para nos para fazer de ello lo que fuere nuestro seruicio, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta de almoxarifadgo [de] los derechos del cargo e descargo en los años pasados, syn el montadgo de los ganados e con el almoxarifadgo de Lorca de todas las



cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, çerca del reyno de Valençia, todos los dichos derechos e cada vna cosa e parte de ello se an de cojer segund pertenesçe a nos e segund se cojeron e devieron cojer los años pasados e nos los devemos llevar, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deuedes saber en como por otras nuestras cartas selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores vos enbiamos a fazer saber que el año pasado de noventa e syete e este presente año de la data de esta nuestra carta en como Fernand Nuñez Coronel, vezino e regidor de la çibdad de Segouia, e Luys de Villanueva, vezino de la villa de Madrid, heran ponedores de mayor preçio de las dichas rentas e nuestros arrendadores e recabdadores mayores de ellas de este dicho presente año e de los tres años venideros de noventa e nueve e quinientos e quinientos e vn años, e que en tanto que sacavan nuestra carta de recudimiento de ellas dexasedes e consyntiesedes al dicho Luys de Villanueva o a quien su poder oviere resçeibir e recabdar las dichas rentas fasta en fin del mes de abril de este dicho presente año, segund mas largamente en las dichas nuestras cartas se conthenia.

E agora sabed que los dichos Hernand Nuñez y Luys de Villanueva nos suplicaron e pidieron por merçed que por quanto dentro del dicho termino que asy les fue dado no podian sacar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas ge lo mandasemos prorrogar por el tiempo que a nuestra merçed pluguiese, e por quanto por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos quatro años e de cada vno de ellos los dichos Fernand Nuñez e Luys de Villanueva por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas fizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçion e dieron çiertas fianças que de ellos mandamos tomar, segund que todo mas largamente se a asentado en los nuestros libros de las rentas, touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones que dexedes e consyntades al dicho Loys de Villanueva e a quien su poder oviere firmado de sus nonbres e sygnado de escriuano publico resçeibir e recabdar todos los maravedis e otras cosas que montaren e rindieren los dichos almozarifadgos y Berueria e derechos de los puertos del reyno de Granada e diezmo e medio de lo morisco este dicho presente año con todo ello segund que a nos pertenesçe e segund que por las dichas nuestras cartas que de suso [se] faze minçion vos lo enbiamos mandar, e de todo lo que asi dieredes e pagaredes al dicho Luys de Villanueva o al que el dicho su poder oviere tomad sus cartas de pago, por donde vos sean resçeibidos en cuenta que vos no sean demandados otra vez, lo qual es nuestra merçed e voluntad que lo pueda resçeibir e recabdar fasta en fin del mes de jullio primero que viene de este dicho año, e conplido el dicho termino no recudades ni fagades recudir con maravedis ni otra cosa alguna de las dichas rentas al dicho Luys de Villanueva ni al que el dicho su poder oviere ni a otra persona alguna fasta tanto que veades otra nuestra carta se-



llada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, si no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos no sera resçebido en cuenta e nos lo avredes a dar e pagar otra vez, lo qual todo pueda coger, pedir e demandar por las condiçiones e aranzeles de los quadernos de las dichas rentas, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor y forma de aquellas.

E los vnos ni los otros no gadades ende al.

Dada en la uilla de Alcalá de Henares, a doze dias del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Entiendese que las franquezas por nos dadas a las çibdades e villas y logares del reyno de Granada y las otras que ovieremos mandado dar que esten asentadas en los nuestros libros se an de guardar segund que en ellas se contiene, e porque en algunas de ellas avemos mandado dar algunas sobrecartas e declaraciones en aquello se a de guardar lo que paresçiere que mandamos en las tales sobrecartas e declaraciones. Mayordomo. Juan Lopez. Fernand Gomez. Montoro. Pedro de Arbolancha. El Bachiller Bernal Dianez.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de fieldad de sus altezas original en la uilla de Alcalá de Henares, a doze dias del mes de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de fieldad de sus altezas original: Gonçalo del Varco e Christoual Xuarez e Pero Xuarez, vezinos de la dicha villa. Va enmendado o diz conçejo, e en el merjen o diz derechos, e entre renglones o diz las e e o diz arrendamiento e o diz para e o diz de guisa e o diz se e o diz el. E yo, Fernando de Alcalá, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, en vno con los dichos testigos presente fuy al leer e conçertar de este dicho traslado con la dicha carta de sus altezas original, e por ende lo fiz escreuir e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Fernando de Alcalá, escriuano e notario.

266

1498, abril, 12. Alcalá de Henares. Provisión real ordenando acudan con las rentas de alcabalas, tercias y montazgo de los ganados este año de 1498 a Juan Vázquez del Campillo, vecino de Murcia, arrendador mayor de dichas rentas durante 1498 y 1499, ya que le han sido traspasadas por Fernán Núñez Coronel y Luis de Villanueva (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 48 r 49 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de

